



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEH-RAP-MC-011/2023 Y ACUMULADO

PROMOVENTES: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

Pachuca de Soto, Hidalgo, a dos de enero de dos mil veinticuatro.

Sentencia mediante la cual se **REVOCA** el acuerdo **IEEH/CG/070/2023¹**, emitido por el **Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo²**, para los **efectos** precisados en la parte conducente de la presente resolución, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Presentación y remisión. El veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés³, los partidos políticos Movimiento Ciudadano (MC) y Revolucionario Institucional (PRI)⁴, interpusieron ante el Instituto recursos de apelación contra el acuerdo controvertido, mismos que, cumplido el trámite de ley, remitió a este Tribunal.

2. Registro y turno. El cinco de diciembre, la otrora Presidenta del Tribunal los registró con las claves **TEEH-RAP-MC-011/2023** y **TEEH-RAP-PRI-012/2023**, mismos que, al advertir que se controvertía el mismo acuerdo, turnó a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez.

¹ En adelante el acuerdo controvertido o el acto impugnado.

² En adelante la autoridad responsable o el Instituto.

3. Radicación. El seis siguiente, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia los recursos y al advertir que en ambos se impugna el acuerdo **IEEH/CG/070/2023** ordenó acumular el recurso 12 al 11, por ser este el más antiguo.

4. Admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite los recursos y al advertir que no existían diligencias, ni pruebas, pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁶; 343, 344, 345, 346, fracción II, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 378, 379, 400, 401, 414, 415 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁷; 1, 2, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII, 21, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Ello es así, toda vez que se trata de recursos de apelación interpuestos por partidos políticos en contra de un acuerdo emitido por la autoridad responsable, mediante el cual determinó las cantidades a retener del financiamiento mensual para actividades ordinarias de los partidos políticos, a efecto de que reintegren los remanentes de financiamiento público no ejercido durante 2018 y 2019, así como los montos no comprobados por gastos de campaña y bonificación por actividad electoral de los procesos electorales locales 2020 – 2021 y 2021 – 2022, determinados por el INE.

Por tanto, es claro que este tribunal tiene competencia para emitir la resolución correspondiente, pues se aducen afectaciones que, en principio,

⁵ En adelante Constitución Federal.

⁶ En adelante Constitución Local.

⁷ En adelante Código Electoral.

atañen a la materia electoral.

SEGUNDO. Acumulación. Como se precisa en los antecedentes, mediante el correspondiente acuerdo de radicación, dictado por el Magistrado Instructor, conforme a lo dispuesto por los artículos 366 del Código Electoral, 21, fracción II, 67 y 68 del Reglamento Interno de este Tribunal, estimó procedente acumular el recurso de apelación **PRI-12** al expediente **TEEH-RAP-MC-011/2023** por ser el más antiguo.

Lo anterior, en atención a que los actos controvertidos, en ambos medios de impugnación, los constituyen el acuerdo **IEEH/CG/070/2023**, por lo que no cabe duda de que guardan estrecha relación.

Cabe señalar que la acumulación resulta necesaria para evitar el dictado de sentencias contradictorias, así como en atención al principio de justicia pronta y expedita, pues ello se logra al resolver de manera simultánea todos los medios de impugnación que guardan estrecha relación entre sí.

TERCERO. Requisitos de Procedibilidad. Los recursos de apelación reúnen los requisitos de procedencia para su análisis de fondo, como se explica a continuación:

1. Forma. Se cumple con lo señalado por el artículo 352 del Código Electoral, ya que fueron presentados por escrito; se hace constar el nombre y domicilio de quienes promueven, así como su firma autógrafa; se identifica el acto controvertido; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, los preceptos presuntamente violados y se exponen argumentos a manera de agravios.

2. Oportunidad. De conformidad con el artículo 350, primer párrafo del Código Electoral, durante el desarrollo de un proceso comicial todos los días y horas son hábiles; y, en atención al diverso 351, del citado ordenamiento, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

En el caso, el acuerdo impugnado no guarda relación directa con el proceso

electoral local en curso, por lo que, para el computó del plazo legal, se descontarán los días inhábiles.

Por tanto, se tiene que los recursos de apelación que nos ocupan fueron presentados en tiempo y forma.

Lo anterior, ya que el acuerdo controvertido fue publicado por el Instituto el **veintitrés de noviembre**, por lo que el plazo comenzó a correr a partir del **veinticuatro** y hasta el **veintinueve siguientes**, sin contar los días veinticinco y veintiséis al ser inhábiles, por corresponder a sábado y domingo.

Por tanto, si como se desprende de los sellos que obran en la primera hoja de cada escrito de apelación, se interpusieron ante la autoridad responsable el **veintinueve de noviembre**, es evidente que resultan oportunos.

3. Legitimación e interés jurídico. De conformidad con los artículos 356, fracción I, apartado "a"; y 402, fracción I, del Código Electoral, los representantes de los partidos políticos promoventes se encuentran plenamente legitimados para interponer los presentes recursos de apelación, al encontrarse acreditados con tal carácter ante el Consejo General del Instituto, como se advierte de las copias certificadas de los nombramientos correspondientes, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 361, fracción I, del Código Electoral.

Por cuanto hace al interés jurídico, el mismo se tiene por colmado ya que los recursos que se resuelven son promovidos por dos partidos políticos, a través de sus representantes, en contra de un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto, el cual consideran les causa agravio al determinarse los porcentajes de retenciones que les aplicara la autoridad responsable respecto de su financiamiento mensual.

Cabe señalar que, la propia autoridad responsable, al rendir sus informes circunstanciados, reconoce la legitimación e interés jurídico de los promoventes.

4. Definitividad. Se colma tal requisito, dado que quienes promueven no están obligados a agotar instancia previa para promover los presentes medios de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez analizados los requisitos de procedencia de los recursos de apelación y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.

1. Acto controvertido. Lo constituye el acuerdo **IEEH/CG/070/2023** de veintitrés de noviembre, emitido por el Consejo General del Instituto, mediante el cual aprueba la retención de remanentes de financiamiento público no ejercido durante 2018 y 2019, así como de los montos no comprobados por gastos de campaña y bonificación por actividad electoral de los procesos electorales locales 2020 – 2021 y 2021 – 2022, que los partidos políticos deberán reintegrar al mismo, en cumplimiento a diversos acuerdos del INE.

2. Síntesis de agravios. En el recurso de apelación no es necesario que los agravios se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien que se construyan a manera lógica del silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la parte promovente exprese con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que estima le ocasiona el acto o resolución controvertida y los motivos que la originaron, ya que todos los razonamientos y expresiones contenidos en su demanda constituyen un principio de agravio.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral y la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**⁸.

Asimismo, no resulta necesario transcribirlos y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen

⁸ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5

de manera clara sus pretensiones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**⁹.

Por tanto, conforme a las reglas de suplencia antes aludidas y del análisis de los escritos de apelación, se tienen como **agravios** los siguientes:

- **Indebida fundamentación y motivación.** Ambos partidos consideran que el acuerdo controvertido se encuentra indebidamente fundado y motivado, ya que no se justifica por que la autoridad responsable determinó descontarles hasta el 50% de las ministraciones que les corresponden.

Por su parte, MC, en el recurso de apelación 11, alega que el Instituto dejó de observar lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-297/2023, respecto de la figura de la compensación, pues considera debió aplicar la misma al caso concreto, al no existir impedimento legal, ni constitucional para ello, además de que solicitó a la autoridad responsable que realice las gestiones pertinentes ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE para ello, con las ministraciones del ejercicio 2024 y no a partir del mes de diciembre.

- **Falta de certeza.** Por su parte, el PRI, en el recurso de apelación 12, aduce que el porcentaje de la retención, así como los meses en que se realizará la misma, resulta inequitativo y gravoso, pues ello los coloca en una falta de certeza respecto de las obligaciones que debe cumplir.

3. Fijación de la litis. Como se advierte, la pretensión de los partidos recurrentes es que se revoque el acuerdo controvertido, a efecto de que se modifique el porcentaje, así como la forma y plazo, en que serán retenidas sus ministraciones mensuales de financiamiento público por actividad

⁹ 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

ordinaria, a efecto de reintegrar los remanentes del financiamiento público no ejercidos durante los ejercicios fiscales 2018 y 2019, así como los montos no comprobados por concepto de gastos de campaña y bonificación por actividad electoral de los procesos electorales locales 2020-2021 y 2021-2022.

4. Método de estudio. Toda vez que los agravios se encuentran relacionados, se analizarán de manera conjunta, particularizando en cada uno de los argumentos hechos valer por los partidos recurrentes; ello para el mejor desarrollo y facilidad de comprensión del tema que nos ocupa.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹⁰

5. Análisis del caso. Previo a llevar a cabo el estudio particular del caso, conforme al método establecido en el apartado precedente, resulta necesario precisar que el acuerdo controvertido es aplicable para otros partidos, además de los recurrentes; sin embargo, toda vez que no lo controvertieron, las partes que les afecten deben quedar intocadas y considerarse firmes, pues la litis sólo se limita a lo alegado por MC y el PRI, entendiéndose que los restantes se encuentran conformes al no haber interpuesto ningún medio de impugnación.

Asimismo, se deben tener presentes las principales circunstancias que dieron origen al acuerdo controvertido, así como la normatividad aplicable al caso.

Así, se tiene que, como se desprende del propio acuerdo controvertido, la autoridad responsable consideró, para su emisión, los siguientes acuerdos y lineamientos:

- Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campañas en los

¹⁰ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 v 6

procesos electorales federales y locales, aprobados mediante acuerdo INE/CG471/2016, en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-647/2015 de la Sala Superior.¹¹

- Acuerdo INE/CG345/2022, aprobado por el Consejo General del INE, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-112/2022 y SUP-RAP-113/2022 acumulados, así como en respuesta a la consulta formulada por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua. (Controvertido y confirmado en el diverso SUP-RAP-142/2022).

Asimismo, en el acuerdo controvertido se establece que, derivado de las disposiciones y precedentes en cita, los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen la obligación de reintegrar inmediatamente los recursos aportados por el Estado que no hayan sido devengados, cuya aplicación no se haya comprobado de forma debida, en cumplimiento a los principios de transparencia y rendición de cuentas.

Se refiere también que, la Sala Superior, mediante sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-458/2016, estableció que los partidos políticos deben reintegrar de forma inmediata, al erario federal o local, los remanentes de financiamiento público de campaña no erogado.

Así, para el caso de que los partidos políticos no reintegren, voluntariamente el remanente, es procedente que la autoridad administrativa lleve a cabo el mismo con cargo a las ministraciones mensuales de financiamiento ordinario que correspondan al sujeto obligado.

Conforme a los artículos 11, 13, 14 y 15 de los Lineamientos, se tiene que en el ámbito local:

- Los dictámenes, resoluciones y el monto de los recursos a reintegrar por parte de los sujetos obligados (partidos locales, nacionales con acreditación local y candidatos independientes) serán notificados a los OPLE por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación del INE.

¹¹ En adelante los lineamientos.

- El OPLE a su vez girará un oficio dirigido a los responsables de los órganos financieros de los sujetos obligados para informar sobre el monto a reintegrar y el beneficiario, número de cuenta (o referencia) e institución bancaria en donde deberá efectuarse el reintegro de los recursos.
- Los sujetos obligados deberán depositar o transferir el monto a reintegrar a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de los oficios correspondientes.
- Una vez efectuado el reintegro, el sujeto obligado deberá hacer llegar al OPLE copia de la ficha de depósito o del recibo de transferencia bancaria que ampare el reintegro realizado.
- Las autoridades electorales retendrán de la ministración mensual de financiamiento público inmediata siguiente, los remanentes no reintegrados por los sujetos obligados en los plazos establecidos en los Lineamientos, vinculados con lo dispuesto en el artículo 222 bis del Reglamento de Fiscalización.

De lo anterior, se tiene que el reintegro de los recursos no devengados por los partidos políticos y demás sujetos obligados lo determina el INE, el cual, en el ámbito local, lo comunica a aquellos a través de los OPLE, el cual deberá observar el procedimiento atiente.

Tales lineamientos fueron confirmados, en su momento, por la Sala Superior, por lo cual es indudable que deben ser observados para el reintegro de remanentes.

Ahora bien, el artículo 222 Bis, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización del INE, establece lo siguiente:

"Artículo 222 Bis.

Del reintegro del financiamiento público para campaña

(...)

2. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán devolver al Instituto o al Organismo Público Local, el monto total del financiamiento público para campaña que hubieran recibido y que no utilicen en el Proceso Electoral correspondiente. El reintegro de los recursos deberá realizarse dentro de los 5 días hábiles posteriores a que hubiera quedado firme el Dictamen y la resolución correspondiente.

(...)"

Por su parte, del acuerdo controvertido, en su numeral 20 de su apartado denominado "ESTUDIO DE FONDO", se puede desprender que, para el caso de que los partidos políticos y demás sujetos obligados no realicen el depósito correspondiente, dentro del plazo de cinco días posteriores a la recepción del oficio de determinación de remanentes por parte del INE, el Instituto debe proceder a la retención de hasta el 50% del financiamiento para actividades ordinarias que reciban los omisos, hasta saldar los montos o hasta por un periodo máximo de seis meses.

Asimismo, se advierte que, mediante diversos acuerdos el INE determinó el monto de los remanentes que los partidos debían devolver por concepto de actividades ordinarias y específicas de los ejercicios fiscales 2018 y 2019, así como por gastos de campaña y notificación electoral 2021 y 2022.

En el acuerdo controvertido también se precisa que tales montos se encuentran firmes, pues algunos partidos no los controvertieron y los medios de impugnación que, en su caso, si fueron interpuestos terminaron confirmando los mismos.

Cabe señalar que, dentro de los partidos que no controvertieron los montos de los remanentes determinados por el INE, se encuentran los recurrentes.

Por tanto, no existe controversia respecto de los montos que se encuentran obligados a reintegrar al Instituto.

Cabe señalar que, del análisis de los escritos de apelación, se puede concluir que los recurrentes no desconocen su obligación, sino que únicamente se inconforman con los porcentajes y periodos de pago determinados por el Instituto, a efecto de reintegrar los montos determinados por el institutito.

Al respecto, en el apartado denominado **"Cálculo de los montos por concepto de remanentes que se deberán retener de las ministraciones mensuales para Actividad Ordinaria a los Partidos Políticos con financiamiento Local"**, particularmente en los numerales 30 a 33 del

acuerdo, la autoridad responsable determinó lo siguiente:

30. Tomado en consideración los montos establecidos para el reintegro y, en el caso de que los partidos políticos no realicen el depósito correspondiente, se ha calculado la temporalidad en que se estará realizando la retención del financiamiento a cada partido, hasta que sean saldados los montos establecidos de cada uno de ellos o, de ser el caso, para aquellos partidos que, en un plazo de seis meses no alcancen a cubrir el monto determinado de remanentes, se dará vista al INE para que proceda al cobro como corresponda, de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Séptimo, fracción III, inciso a) numerales 1 al 6, de los Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña, para lo cual se procederá conforme lo determinado en esa normatividad, esto es, se deberá informar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE el saldo de los remanentes no reintegrados en el ámbito local, a fin de que ésta notifique al Comité Ejecutivo Nacional o su equivalente de los partidos políticos respectivos y proceda a deducir el saldo de los remanentes no reintegrados en el ámbito local, con cargo a su financiamiento por actividades ordinarias.

PARTIDO POLITICO	MONTO TOTAL POR REINTEGRAR	FINANCIAMIENTO MENSUAL 2023	MONTO POR DESCONTAR DEL FINANCIAMIENTO MENSUAL EQUIVALENTE AL 50%	NÚMERO DE MESES QUE SE DEBERÁN RETENER HASTA SALDAR
PAN	\$516,163.50	\$793,065.97	\$396,532.99	2
PRI	\$2,148,128.89	\$1,684,381.64	\$782,190.82	3
PRD	2,071,815.39	SIN FINANCIAMIENTO LOCAL (vista al INE)	-	-
PT	\$2,564,077.60	SIN FINANCIAMIENTO LOCAL (vista al INE)	-	-
PVEM	\$935,220.19	SIN FINANCIAMIENTO LOCAL (vista al INE)	-	-
MC	\$1,745,797.60	\$90,200.08	\$45,00.04	38.7
MORENA	\$26,377,284.72	\$2,042,356.11	\$1,021,178.06	25.83
NAH	\$43,153,963.14	\$3,905,969.06	1,952,984.53	22.09

31. Para el caso del partido NAH, al ser un Partido Político Local, en caso de no realizar el reintegro total de los remanentes, se procederá a la retención del 50% de su financiamiento público por actividad ordinaria por el número de meses que indica la tabla del numeral 30, toda vez que no sería posible la retención en 6 meses del monto total ni su posterior retención de la cantidad restante por parte del INE.

32. Podríamos resumir a continuación, de las consideraciones que han sido expuestas en el presente Acuerdo; que en la tabla anterior se establecen los montos totales de remanentes que, en su caso deberán ser retenidos a los partidos políticos que en su conjunto no comprobaron el gasto de un total de \$79,514,471.03 (setenta y nueve millones quinientos catorce mil cuatrocientos setenta y un pesos 03/100 M.N.) por concepto de Actividades Ordinarias y Específicas de los ejercicios fiscales 2018 y 2019 así como del rubro de Gastos de Campaña y Bonificación Electoral de los Procesos Electorales Locales 2020-2021 y 2021-2022.

33. Ahora bien, estas retenciones, en caso de que los partidos políticos referidos no devuelvan los montos motivo del presente Acuerdo, dentro del plazo señalado, se iniciará con la retención del financiamiento ordinario a partir del mes de diciembre de 2023. Ahora bien, toda vez que el periodo de seis meses establecido para realizar la retención de los remanentes hasta en tanto

se salden los montos referidos en el presente Acuerdo, incluye, en algunos casos, realizar retenciones durante algunos meses del año 2024, se deberá hacer la actualización de las cantidades que en su caso queden pendientes por saldar, conforme al financiamiento público mensual aprobado para actividades ordinarias que corresponda a los partidos políticos durante el ejercicio 2024.

(...)"

Como ya se había adelantado, respecto del PAN, PRD, PT, PVEM, MORENA y NAH, el acuerdo debe considerarse firme y quedar intocado, ya que dichos institutos políticos no lo controvirtieron.

Por cuanto hace a los partidos recurrentes (MC y PRI), los agravios consistentes en la **falta de fundamentación y certeza**, resultan **sustancialmente fundados** y suficientes para **revocar** el acuerdo controvertido, por lo siguiente:

Tanto MC, como el PRI, alegan, medularmente, que la autoridad responsable no funda, ni motiva, porque determino descontarles el 50% de sus ministraciones mensuales para gastos ordinarios a partir de diciembre.

Consideran que tal porcentaje de descuento puede afectar en su funcionamiento ordinario, además de que la autoridad responsable no individualizo de manera adecuada el mismo.

MC, señala que se debió aplicar un descuento del 25%, pues el 50% es el límite máximo, poniendo en riesgo sus actividades ordinarias y el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales.

Por su parte, el PRI, considera que la aplicación del máximo porcentaje de retención, así como el número de meses en que le será aplicada, genera falta de certeza respecto del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales.

Alegaciones que, como ya se ha dicho, resultan **fundadas**, pues, efectivamente, el acuerdo controvertido carece de una debida fundamentación y motivación.

Al respecto, se tiene que, de conformidad con el artículo 16 de la

Constitución Federal, cualquier acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero a la cita del precepto legal o norma aplicable al caso; y por lo segundo, a la exposición de las circunstancias específicas del caso particular que llevaron a concluir que el mismo encuadra en la hipótesis normativa que adoptó como fundamento de su actuar.

Así, es posible que exista una indebida fundamentación y motivación, cuando las normas que sustentaron el acto impugnado no resultan exactamente aplicables al caso, o bien cuando las razones que sustentan la decisión de la autoridad no están en consonancia con las normas aplicables.

En este sentido, resulta ilustrativa la jurisprudencia 5/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**¹².

Conforme al criterio citado, para cumplir la exigencia constitucional y legal de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la resolución o determinación impugnada se expresen las razones y motivos que condujeron a la autoridad a adoptar una determinada decisión y, adicionalmente, que se señalen con precisión los preceptos normativos que sustentan la misma.

En el caso, como ya se ha dicho, los recurrentes alegan que la autoridad responsable de manera indebida les aplica el máximo porcentaje de retención (50%), pues de ninguna manera justifica tal determinación.

Asiste la razón a los recurrentes pues, del numeral 20 del acuerdo controvertido se desprende que, ante la omisión de llevar a cabo el reintegro por parte de los sujetos obligados en el plazo establecido por el artículo 222 Bis del Reglamento de Fiscalización (cinco días hábiles), el Instituto tiene la obligación de proceder a retener **hasta el 50%** del financiamiento para actividades ordinarias que reciba el partido omiso, hasta saldar los montos

¹² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 6. Año 2003. páginas 36 v 37

o hasta por un **periodo máximo de seis meses**.

Conforme al propio acuerdo controvertido, es evidente que el Instituto tendría que señalar los motivos que lo llevaron a determinar que lo más adecuado, para efectos de recabar los reintegros determinados por el INE, era aplicar el máximo descuento a los partidos omisos.

Ello es así pues la expresión “hasta el 50%” significa que los descuentos a aplicar incluso podrían ser desde el 1%, es decir, que no es limitativa, pues permite que exista una graduación en las retenciones que van desde la mínima hasta la máxima.

Asimismo, existe la posibilidad de que las cantidades totales determinadas por el INE sean cubiertas hasta en un plazo máximo de seis meses, lo que permitiría aplicar porcentajes de descuento mensuales, mediante los cuales se puedan cubrir los reintegros en su totalidad durante dicho periodo.

De ahí que asista la razón a los recurrentes, pues es claro que la autoridad responsable no justifica porque determinó aplicar la retención mensual de 50%, sin considerar que las mismas pueden ser aplicadas durante un periodo máximo de seis meses, plazo en el que bien podrían quedar saldados los reintegros, mediante la aplicación de un menor porcentaje de retenciones.

Por otra parte, respecto de la falta de certeza alegada por el PRI, se considera que la misma no deriva del hecho de que, como lo manifiesta el recurrente, el descuento aplicado le genere incertidumbre respecto del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales, sino porque se advierte que los porcentajes de retención se calcularon con base en el financiamiento mensual de 2023, sin considerar que también serán aplicados al de 2024, por lo que las cantidades variarán a partir de enero.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** el acuerdo controvertido, a efecto de que el Instituto emita uno nuevo en el que **modifique** la parte conducente, determinando el porcentaje mensual que retención que aplicara a los partidos recurrentes, señalando los motivos y fundamentos en que sustente su decisión.

Asimismo, no pasa desapercibido lo alegado por MC, respecto a que la autoridad responsable deja de considera la figura de la compensación.

Al respecto, se considera que sus alegaciones resultan **inoperantes** pues el Instituto no fue quien determino las cantidades que los recurrentes se encuentran obligados a reintegrar, ya que fue el INE.

Por tanto, si MC pretendía que, respecto de las cantidades determinadas por el INE, le fuera aplicada una compensación, debió solicitar la misma éste, ya que la autoridad responsable lo único que lleva a cabo es el procedimiento de cobro.

En consecuencia, se **revoca** el acuerdo controvertido para que la autoridad responsable lleve a cabo los siguientes:

Efectos:

Se **ordena** que, dentro del plazo de **tres días**, contados a partir del siguiente a la notificación de la presente sentencia, **emita un nuevo acuerdo**, en el que, dejando intocadas las partes que no fueron controvertidas, atienda lo siguiente:

- Determine, nuevamente, los porcentajes de descuento que aplicará a los partidos recurrentes (MC y PRI), fundando y motivando adecuadamente su gradualidad, considerando que existe un mínimo (1%) y un máximo (50%), así como que las retenciones pueden ser aplicadas hasta por seis meses, plazo en que las cantidades determinadas por el INE podrían ser cubiertas.

Una vez cumplimentado lo anterior, deberá informar a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra**, con el **apercibimiento** que de no hacerlo se le impondrá alguna de las medidas de apremio de las contenidas en la fracción II, del artículo 380 del Código Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo controvertido, en términos de lo expuesto y para los **efectos** precisados en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvase los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos el Magistrado y las Magistradas que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones¹³, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA



**ROSA AMPARO MARTÍNEZ
LECHUGA**

MAGISTRADA¹⁴



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

¹³ Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos 15, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20, fracción V, y 28, fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

¹⁴ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19, fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12, tercer párrafo y 26, fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO